

## **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES**

Alex Rojas Ortega (\*)  
Abogado costarricense

(Recibido 27/08/12 • Aceptado 21/11/12)

---

(\*) Abogado costarricense con desempeño profesional en Derecho Público.  
Correo electrónico: alex.rojas.09@hotmail.com. Tel: 8835-2005.

**RESUMEN.** La Constitución Política establece que los actos jurisdiccionales no son susceptibles de ser impugnados en la vía constitucional. Sin embargo, el Código Procesal Contencioso Administrativo ha abierto la posibilidad para que las resoluciones jurisdiccionales sean sometidas al contralor de constitucionalidad ante el Juez de Casación, lo cual amplía ostensiblemente las facultades del justiciable en procura de defender sus derechos e intereses ante los Tribunales de Justicia de la República.

**PALABRAS CLAVE.** Estado Social y Democrático de Derecho, conducta administrativa, Administración Pública, juridicidad, Derecho de la Constitución.

**ABSTRACT.** The Constitution establishes that jurisdictional acts are not susceptible to constitutional impugnation. However, the Code of Contentious Administrative Procedure has opened the possibility to submit jurisdictional resolutions to the cassation judge for constitutional control. This evidently extends people's opportunities to defend their rights and interests in Court of Law of the Republic.

**KEYWORDS.** Social and Democratic Rule of Law, administrative behavior, Public Administration, legality, Constitutional Law.

**SUMARIO:**

*Introducción*

- I. Imposibilidad normativa de someter a las resoluciones jurisdiccionales al control de constitucionalidad.
- II. Avance normativo establecido por el código procesal contencioso administrativo: control de constitucionalidad sobre resoluciones jurisdiccionales.
- III. Organos jurisdiccionales encargados del control jurisdiccionales.

*Conclusión*

*Bibliografía*

## INTRODUCCION

La Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda es uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el Estado Social y Democrático de Derecho, que posibilita el control jurídico por parte de los Tribunales de Justicia, sobre la universalidad de la conducta administrativa desplegada por todos y cada uno de los órganos y entes públicos que integran la Administración Pública.

Actualmente, es lugar común afirmar que un Estado que pretenda respetar y garantizar la supremacía del Derecho, los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas, la responsabilidad, la rendición de cuentas de los servidores públicos y la transparencia del actuar público –todos ellos derechos fundamentales-, necesariamente deberá servirse de una Justicia Administrativa<sup>2</sup> firme, sólida e imparcial, que ejecute una tutela jurisdiccional celosa del ordenamiento jurídico, ante la inminente o bien, la efectiva lesión de las situaciones jurídicas sustanciales de las personas y del interés general.

Así mismo, un control jurisdiccional firme e intachable sobre la conducta administrativa, reafirma otro de los principios dogmáticos y normativos más relevantes del derecho administrativo, cual es el principio de legalidad o juridicidad de la conducta pública.

Este principio de legalidad puede descomponerse en dos vertientes: por un lado, desde la óptica negativa del mismo, las Administraciones

---

<sup>2</sup> En nuestro criterio, el concepto “Justicia Administrativa” debe ser reservado para los supuestos en que el control de la juridicidad del comportamiento público es realizado y garantizado por los Tribunales de Justicia como órganos del Poder Judicial y únicos detentadores de la potestad de conocer, resolver y ejecutar con autoridad de cosa juzgada en virtud del principio de reserva de jurisdicción establecido en el artículo 153 de la Constitución Política, no incluyéndose dentro del concepto, el control que de la legalidad –inclusive de oportunidad- pudiere hacer la propia Administración Pública en sede administrativa. Tal como lo afirma doña Consuelo SARRIA cuando señala que “*Compartimos el concepto que limita la justicia administrativa al control judicial de la administración, sin incluir el control en sede administrativa. Pues, aunque “justicia” puede hacerse también por la administración, desde el punto de vista jurídico, administrar justicia y, concretamente, el control judicial de la administración se refiere al ejercicio mismo de la función jurisdiccional respecto de las actuaciones de la administración.*” Sarria, Consuelo; Martins, Daniel Hugo; & González Pérez, Jesús. Justicia Administrativa. Madrid, Ediciones Unsta, 1981, pág. 23.

Públicas se encuentran plenamente sometidas al respeto del bloque de legalidad en la conducta que adoptan, sea ésta activa u omisiva, ante lo cual, los entes y órganos públicos deberán ajustarse en su conducta a lo establecido por el ordenamiento jurídico, no pudiendo realizar todo aquello que no se encuentre previamente permitido a su margen de actuación.

Por su parte, desde el punto de vista de la vertiente positiva de este principio, todas las entidades y órganos públicos se encuentran jurídicamente obligados a poner en marcha su actividad para llenar, suplir y satisfacer los más básicos y nobles fines que han dado origen no solo a la habilitación normativa que les impone actuar a favor del interés general, sino también en procura de dar efectividad a los fines que justifican la existencia misma del ente público.

Indudablemente, el Derecho de la Constitución<sup>3</sup> forma parte del parámetro contralor de legalidad que efectúa la Jurisdicción Administrativa, es decir, las normas, principios y valores constitucionales son elementos integrantes del bloque de juridicidad al que debe someterse la entera Administración Pública y son piezas indefectibles dentro del engranaje valorativo de legalidad que el Juez Contencioso Administrativo debe realizar; precisamente por ello, con justa razón, se ha señalado que la línea divisoria entre el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional es meramente académica, tanto que “*el Derecho Administrativo es Derecho Constitucional concretizado, llevado a su aplicación última*”<sup>4</sup>.

En torno a ello, en la cúspide del control jurisdiccional sobre la conducta administrativa, se encuentra la fiscalización jurídica que ejerce la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en materia contencioso administrativa, particularmente en lo tocante a las instancias de casación y revisión de resoluciones judiciales, así como en lo relacionado con la resolución de los conflictos de competencia propios de la Jurisdicción,

---

<sup>3</sup> El Derecho de la Constitución puede definirse como “*aquella rama del Derecho Público interno que se ocupa de la estructura del Estado, de la composición y funcionamiento de los órganos constitucionales, de los principios fundamentales del régimen político del Estado y de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento a los administrados.*” Hernández Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución. Tomo I, segunda edición, San José, Editorial Juricentro, 2004, pág. 29.

<sup>4</sup> García de Enterría, Eduardo. La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional. Tercera edición, Madrid, editorial Civitas, 1985, pág. 20.

todo ello de conformidad con lo normado en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A ello debe sumarse la función ejecutada por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a este Tribunal le corresponde conocer en instancia de casación, los recursos de la materia interpuestos ante los supuestos específicos establecidos en dichos numerales. Sobre esto volveremos más adelante, pues es preciso recordar que actualmente es la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia quien carga sobre sus hombros las funciones que sobre la materia propia de casación le corresponden a este Tribunal.

Esta labor contralora que ejecuta la Sala Primera de Casación es sumamente importante, pues no solo permite mantener la unidad y coherencia jurídica de las decisiones judiciales, sino que además posibilita el escrutinio jurídico de la conducta administrativa, a través del análisis revisor de juridicidad de la respectiva resolución jurisdiccional, ante el más alto Tribunal de Justicia de la República en lo que concierne a la materia contencioso administrativa, lo cual es una verdadera garantía de acierto e imparcialidad tanto para el administrado como para la Administración Pública.

Este control de juridicidad que desempeña la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, indisponiblemente deberá contemplar al Derecho de la Constitución, pues tal como lo señalamos atrás, éste forma parte integrante y esencia misma del bloque de legalidad al que se encuentra sujeta la entera función administrativa, a tenor de lo establecido en los ordinales 11 y 49 de la Constitución Política, así como en los homólogos 6 y 7 de la Ley General de la Administración Pública.

### **I.- Imposibilidad normativa de someter a las resoluciones jurisdiccionales al control de constitucionalidad.**

En nuestro país, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ejerce un control concentrado de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, en tanto le asignan a dicha Sala con exclusividad, respectivamente, el *“declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho*

*Público*” y el conocimiento exclusivo de los recursos de habeas corpus y de amparo.

Este control concentrado de constitucionalidad es el que precisamente, en palabras de la propia Sala Constitucional:

*“(…) no autoriza a los funcionarios que administran justicia para desaplicar por propia autoridad ninguna ley, norma o acto de cualquier naturaleza que sea contrario a la Constitución Política, porque, para el caso en que tengan duda fundada acerca de la constitucionalidad de esas normas, deben, necesariamente, formular la consulta ante la Sala Constitucional. Debe agregarse, en este sentido, que esta interpretación es la única conforme con la Constitución Política, ya que por una parte se preserva el diseño constitucional de una Sala especializada y con **poder concentrado para declarar la inconstitucionalidad**, pero, por otra, no deja al juez en la tesitura de aplicar normas que estima inconstitucionales, lo cual, como alguien ha dicho, sería un pecado de lesa Constitución, al permitirle en ese caso, formular una consulta fundamentada al órgano con competencia para decidir el punto<sup>5</sup>”.*

Lo anterior no riñe en modo alguno con el poder-deber del Juez Contencioso Administrativo de aplicar e interpretar conforme al Derecho de la Constitución las normas y hechos sometidos ante su estrado, pues como mencionamos líneas arriba, las normas, principios y valores de rango constitucional forman parte del parámetro de legalidad o bloque de juridicidad al que debe someterse plenamente la Administración Pública.

De nuevo, la Sala Constitucional se refirió a ello mediante la sentencia número 03035-1996 de las 10:35 horas del 21 de junio de 1996, en los siguientes términos:

*“(…) los tribunales contencioso administrativos sí pueden-deben conocer de la violación de derechos fundamentales, que lo es, por definición, del Derecho de la Constitución, en la medida en que este implica un elemento de legalidad, y del más alto rango por cierto, vinculante por sí mismo para todas las autoridades y personas, públicas y privadas, inclusive, con mayor razón, para los tribunales de justicia, de todo orden y de toda materia. En este sentido la Sala ha definido, con el valor vincular erga omnes de sus precedentes y jurisprudencia (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), los alcances de dicha sujeción con respecto a los tribunales de justicia,*

---

<sup>5</sup> Sala Constitucional, voto N° 1185-95 de las 14:33 horas del 02 de marzo de 1995.

*a los que corresponde el ejercicio universal y exclusivo de la función jurisdiccional (ver sentencia # 1148-90 de las 17:00 horas del 21 de setiembre de 1990), como sigue:*

***a) El Derecho de la Constitución les vincula directamente, y así deben aplicarlo en los casos sometidos a su conocimiento, sin necesidad de leyes u otras normas o actos que lo desarrollen o hagan aplicable, lo mismo que deben interpretar y aplicar todo el resto del ordenamiento en estricta conformidad con sus normas y principios” Lo resaltado no pertenece al original.***

No obstante, el artículo 10 de la Carta Política, establece expresamente que no serán impugnables en la vía constitucional “los actos jurisdiccionales del Poder Judicial”, con lo cual se veda por parte del Constituyente Originario de 1949, la posibilidad de someter dichos actos jurisdiccionales al análisis concentrado de constitucionalidad que es ejecutado por la Sala Constitucional.

Así mismo, los artículos 30 inciso b) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional confirman la imposibilidad de interponer tanto el recurso de amparo como la acción de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se cierra cualquier portillo a la interposición de dichas acciones ante la Sala Constitucional en aquellos supuestos en que el justiciable entienda lesionado sus derechos fundamentales por un acto jurisdiccional dictado por cualquier Tribunal de Justicia de la República.

Esta limitación normativa para el cuestionamiento de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales es criticada por algún sector de la doctrina, que particularmente estima carente de sustento el mantenimiento de tales restricciones, verbigracia, podemos citar a don Rubén HERNÁNDEZ VALLE, *para quien “no existe ninguna razón jurídica para prohibir el amparo contra resoluciones judiciales, primero porque los tribunales son autoridades públicas al igual que las administrativas y, además, porque son posiblemente los que están en posibilidad real de violar con mayor frecuencia los derechos fundamentales.”*<sup>6</sup>

De lo anterior, fácilmente podría desprenderse que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de brindar tutela para todas aquellas lesiones que se generen contra los derechos fundamentales

---

<sup>6</sup> Hernández Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución,. Tomo II, Op. Cit., pág. 686.

con ocasión de los actos jurisdiccionales –salvedad hecha de la responsabilidad del Estado Juez cuando fuere procedente-, que como mencionamos, solo pueden provenir de los Tribunales de Justicia de la República, en virtud de la reserva de jurisdicción ostentada por el Poder judicial de conformidad con lo estatuido en el ordinal 153 de la Constitución Política.

Sin embargo, la anterior afirmación resulta no ser totalmente válida, pues el ordenamiento jurídico administrativo ha abierto la posibilidad a que dichos actos jurisdiccionales puedan ser sometidos a un contralor jurídico de constitucionalidad, por medio de la debida y correcta aplicación del Derecho de la Constitución por parte del Juez de Casación.

## **II.- Avance normativo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo: Control de constitucionalidad sobre resoluciones jurisdiccionales.**

### **A. Sometimiento pleno e intenso de la conducta administrativa al orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.**

El Código Procesal Contencioso Administrativo<sup>7</sup> (Ley N° 8508) ha marcado un nuevo rumbo al proceso administrativo, otorgándole dinamismo, celeridad, eficacia e inclusive mayor fortaleza a las potestades jurisdiccionales del Juez Contencioso Administrativo, lo cual se refleja en la considerable democratización que ha alcanzado esta Jurisdicción, provocando un mayor acercamiento de la Justicia a las necesidades e intereses de los justiciables y a los ciudadanos en general.

A más de lo anterior, en nuestro criterio, el logro más relevante de este Código Procesal es que ha posibilitado y ha hecho efectivo el mandato constitucional generado por virtud del Constituyente Derivado en el año 1963, por medio del cual se reformó el artículo 49 de la

---

<sup>7</sup> Señala don Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA que *“Esa vinculación de la Administración al Derecho no es un mero concepto retórico o desiderativo. Como todos los conceptos constitucionales, es, estrictamente, un concepto normativo, al que hay que atribuir la plenitud de efectos jurídicos. Ahora bien, un «sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» no puede tener sentido alguno si no implicase una sumisión plena al juez, que es elemento indispensable para que cualquier Derecho pueda ser eficaz”* García de Enterría, Eduardo. Democracia, Jueces y Control de la Administración. Tercera edición, Madrid, Editorial Civitas, 1997, pág. 127.

Carta Política con el fin de establecer un control universal y plenario de la función administrativa por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual no es admisible jurídicamente ninguna zona exenta del control jurisdiccional.

De manera tal que, el Código Procesal Contencioso Administrativo, en observancia del numeral 49 de la Constitución Política, apuesta por un control pleno de la función administrativa<sup>8</sup>, en el cual se exalta y se pone de manifiesto al Estado de Derecho por medio del indeclinable respeto al ordenamiento jurídico administrativo, lo que unido a la efectiva tutela de los derechos e intereses de las personas, permite a esta Jurisdicción consolidar la absoluta justiciabilidad de la conducta pública.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la Jurisdicción Administrativa es una Jurisdicción de libertad, que garantiza el respeto de sus derechos no solo al administrado sino también a la Administración Pública y que por ello, vela tanto por la legitimidad de la función administrativa -derivada de cualquiera de las formas de manifestación de la conducta administrativa o de una relación jurídico administrativa-, así como por el respeto de las situaciones jurídicas sustanciales de las personas.

---

<sup>8</sup> En ese sentido, señala don Ernesto JINESTA LOBO que *“La existencia de una cláusula general de revisión jurisdiccional de la totalidad de la función administrativa, de rango constitucional, que instituye una protección jurisdiccional sin fisuras o lagunas, constituye un avance sustancial y notable en favor de la libertad en la lucha permanente contra las inmunidades, prerrogativas y arbitrariedades de la Administración Pública y de su intervencionismo exacerbado”*. Jinesta Lobo, Ernesto. La Dimensión Constitucional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. San José, Editorial Guayacán, 1999, pág. 19.

*En ese sentido, señala don Ernesto JINESTA LOBO que “La existencia de una cláusula general de revisión jurisdiccional de la totalidad de la función administrativa, de rango constitucional, que instituye una protección jurisdiccional sin fisuras o lagunas, constituye un avance sustancial y notable en favor de la libertad en la lucha permanente contra las inmunidades, prerrogativas y arbitrariedades de la Administración Pública y de su intervencionismo exacerbado”*. Jinesta Lobo, Ernesto. La Dimensión Constitucional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. San José, Editorial Guayacán, 1999, pág. 19.

## **B.- Control de constitucionalidad sobre resoluciones jurisdiccionales en materia Contencioso Administrativa**

El análisis jurídico efectuado por el Juez Contencioso Administrativo en sus resoluciones debe contemplar, ineludiblemente, al Derecho de la Constitución, pues éste forma parte integrante del parámetro de legalidad que sin excepción debe observar la Administración Pública y por ello, el Juez se encuentra obligado a garantizar su efectivo cumplimiento a través de cada resolución que dicta.

En ese sentido se ha manifestado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, mediante el voto N° 397-F-S1-2009 de las 10:35 horas del 23 de abril de 2009, expresó:

***“Todo operador jurídico se debe al bloque de constitucionalidad, y por excelencia el Juez, que en sus pronunciamientos debe procurar ajustarse al elenco jerárquico del sistema jurídico. Este particular aspecto se torna especialmente trascendente para el Juez de Casación, pues hay que recordar que, a más de la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto (y con ello la máxima aproximación posible a la justicia), el órgano encargado de la casación tiene como fin primordial la recta y correcta interpretación de la norma jurídica a la luz del Derecho de la Constitución.”***

Ahora bien, como se mencionó líneas arriba, el artículo 10 de la Constitución Política establece expresamente que no serán impugnables en la vía constitucional “los actos jurisdiccionales del Poder Judicial”, lo que imposibilita someter dichos actos jurisdiccionales al análisis concentrado de constitucionalidad, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico es atribución exclusiva de la Sala Constitucional<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, los artículos 30 inciso b) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional reafirman esta restricción y establecen que ante este tipo de actuaciones jurisdiccionales no es posible interponer las acciones de amparo<sup>10</sup> ni de inconstitucionalidad, lo cual puede

<sup>9</sup> Mediante el voto 6346-2002 de las 14:49 horas del 26 de junio de 2002, la Sala Constitucional expresó que “(...) **nuestro sistema constitucional es concentrado y especializado y que por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad le corresponde exclusivamente a esta Sala, por disposición expresa del artículo 10 de referencia. No obstante, se hace una importante salvedad, en el sentido de que, lo anterior, no implica dejar al juez en la tesitura de aplicar normas que estime inconstitucionales porque eso sería “un pecado de lesa Constitución”, en la medida que está sujeto a la Constitución y a la Ley...**”

<sup>10</sup> En nuestro criterio, en estricta técnica jurídica, el recurso de amparo es una acción y no un recurso propiamente dicho, pues este último es el

imposibilitar la defensa del justiciable en aquellos supuestos en que una resolución jurisdiccional haya causado un daño a sus derechos e intereses por la aplicación o interpretación indebida o bien, la no aplicación del Derecho de la Constitución en aquellos casos sometidos a su conocimiento.

No obstante lo anterior, el artículo 138 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo le asigna a la Sala Primera de Casación –también al Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo– la posibilidad de efectuar un control de constitucionalidad sobre las resoluciones jurisdiccionales recaídas en los procesos sometidos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; control que actualmente la propia Sala Constitucional no efectúa, lo cual mejora ostensiblemente las oportunidades del justiciable para defender sus derechos e intereses ante este tipo de actuaciones provenientes del Poder Público.

Dicho numeral 138 inciso d) establece:

*“También **procederá el recurso de casación** por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos:*

*d) Cuando la sentencia **virole las normas o los principios del Derecho constitucional**, entre otros, la razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad”*

Es nuestro criterio que esta facultad atribuida tanto a la Sala Primera de Casación como al Tribunal de la materia, con el fin de conocer y resolver los recursos de casación en aquellos supuestos en que se estime lesionado el Derecho de la Constitución producto del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Tribunal y Juzgado Contencioso Administrativos, encuentra pleno asidero jurídico sustantivo en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el tanto esta norma establece, en lo que nos interesa, lo siguiente:

*“Los **funcionarios que administran justicia**<sup>11</sup> no podrán:*

*1.- **Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país.***

---

medio jurídico procesal establecido para recurrir una resolución ya sea en vía judicial o bien en vía administrativa, por aspectos de legitimidad que el recurrente plantea, con el fin de lograr su anulación por parte del órgano competente para ello.

<sup>11</sup> El numeral 47 del mismo cuerpo normativo señala que “(...) cuando esta Ley se refiere a “funcionarios que administran justicia” ha de entenderse por tales a los **magistrados y jueces...**”; ello nos permite determinar con certeza a los sujetos pasivos de la obligación normativa señalada.

*Si tuvieran duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.*

Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional”.

De manera tal, la restricción que tradicionalmente se ha señalado, con fundamento en el numeral 10 de la Carta Magna, en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales no son susceptibles de cuestionarse ante la vía constitucional (salvo la línea reiterada de su interpretación), se ve menguada en beneficio de los derechos e intereses del justiciable, con la aplicación del contralor de constitucionalidad por parte del Juez de Casación, quien se encuentra obligado a garantizar el respeto del Derecho de la Constitución cuando lleva a cabo su función jurisdiccional, en razón del carácter jurídico supremo de aquél.

Sobre el particular, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N° 397-F-S1-2009 de las 10:35 horas del 23 de abril de 2009, indicó:

***“Con ello se cierra el círculo del control constitucional que, expresamente, ha excluido de la Sala encargada de la materia, la revisión de los pronunciamientos jurisdiccionales .. y envía dicho control, como debe, al vértice último de fiscalización jurisdiccional, que no es otro, que el órgano de casación (y que para este caso particular, lo sería la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). El Juez de Casación se erige no sólo en operador del Derecho de la Constitución, sino también (y sobre todo) en su contralor.”***

De dicha forma, la aplicación del Derecho de la Constitución por parte del Juez de Casación consolida, por un lado, la sumisión universal de la conducta administrativa al ordenamiento jurídico administrativo y con ello, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por el otro, el sometimiento de la función jurisdiccional al Derecho de la Constitución, siendo pasible de ser revisada en sede casacional la aplicación directa e inmediata de éste sobre las resoluciones jurisdiccionales. Así lo expresó claramente la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N° 397-F-S1-2009 de las 10:35 horas del 23 de abril de 2009:

***“Este deber, aplicable a todas las materias, es reiterado, en forma expresa, por el precepto 138 del Código Procesal de mérito, que ha venido a reafirmar, en la tradición del sistema jurisdiccional costarricense, el sometimiento del juez y sus sentencias al Derecho***

*de la Constitución, y el posible control de ello, asignado, no en este caso a la Sala Constitucional, sino a la Sala de Casación de lo Contencioso Administrativo, como punto máximo de la jerarquía jurisdiccional.”*

Finalmente, la redacción del numeral 138 inciso d) no deja lugar a equívocos en cuanto al amplio alcance del parámetro contralor, pues establece claramente que procederá éste cuando **“la sentencia viole las normas o los principios del Derecho constitucional”**, con lo cual se hace alusión al Derecho de la Constitución considerado integralmente, lo cual incluye no solo a las normas consagradas por la Carta Política, sino también los principios y valores del mismo rango. Sobre ello, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N° 397-F-S1-2009 arriba mencionado, indicó:

*“Y no sólo de las normas positivas del derecho constitucional (que como es sabido no se agotan en la Constitución misma), sino también de sus principios y reglas, muchas de las cuales se han venido esclareciendo mediante la misma jurisprudencia.”*

En el mismo sentido, don Óscar GONZÁLEZ CAMACHO ha comentado que mediante este control jurídico **“(…) no solo se alude a las normas constitucionales sino a los principios de igual rango**, y de seguido se hace mención a algunos de ellos, pero dicha enumeración es solo ejemplificativa (numerus apertus), pues la misma norma enfatiza qué habrá infracción siempre que viole, entre otros, esos principios”<sup>12</sup>.

En consecuencia, la facultad normada por el ordinal 138 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo abre la posibilidad, en forma expresa, para que los justiciables puedan acceder a la instancia de casación en procura de cuestionar la juridicidad de una resolución judicial en aquellos supuestos que se estime que la misma vulnera la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, así como sus principios y valores.

De manera tal que, puede afirmarse con toda certeza que en nuestro país sí existe la posibilidad jurídica de cuestionar la constitucionalidad de una resolución jurisdiccional, no precisamente ante el detentador del control concentrado de constitucionalidad, esto es, la Sala Constitucional,

---

<sup>12</sup> González Camacho, Oscar et al (2006). El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. San José, Poder Judicial, Escuela Judicial, pág. 533.

pero sí ante los órganos judiciales de casación en lo que corresponde a la materia contencioso administrativa, es decir, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y, mientras se mantenga en funcionamiento, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

Precisamente sobre ello, ha expresado don Óscar GONZÁLEZ CAMACHO:

*“(...) el trato independiente de este supuesto reviste gran importancia porque **habilita de manera expresa a los órganos de casación para que controlen o fiscalicen, y apliquen, el Derecho de la Constitución.** Puede afirmarse entonces, que en Costa Rica tanto la Sala Primera como el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, ejercen control de constitucionalidad sobre las sentencias que conocen en grado, lo cual implica decir que **sí existe control de constitucionalidad de las sentencias emitidas por Tribunales de Instancia (contenciosos), siempre que no hayan adquirido firmeza.**”<sup>13</sup>*

Corolario de lo expuesto, siempre que medie una aplicación o interpretación indebida o bien, una inaplicación de cualquier norma, principio o valor del Derecho de la Constitución por parte de la Jurisdicción Administrativa, habrá invalidez de la respectiva sentencia o auto con carácter de sentencia contencioso- administrativa y así deberá ser declarado por el Juez de casación.

### **III.- Órganos jurisdiccionales encargados del control de juridicidad.**

De conformidad con lo establecido en los numerales 135 y 136 del Código Procesal Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, conocer y resolver los recursos de casación que con arreglo al ordenamiento jurídico administrativo y a la distribución de competencias entre ambos Despachos, sean susceptibles de ser interpuestos en contra de las resoluciones jurisdiccionales indicadas en el artículo 134 del mismo Código Procesal.

En este punto es necesario mencionar que mediante el artículo XXI adoptado en Sesión 4-2009 del 02 de febrero de 2009, la Corte Plena manifestó la posibilidad de plantear un proyecto de reforma al Código Procesal Contencioso Administrativo, con el fin de que en lugar de un

---

<sup>13</sup> González Camacho, Oscar et al (2006). El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Óp. Cit. Pág. 533.

Tribunal de Casación, lo que existiera fuera un Tribunal de Apelaciones. Mientras tanto, las funciones relativas a la instancia de casación del Tribunal de la materia, serían asumidas por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, en diciembre de 2009, mediante artículo XVII de la Sesión ordinaria 42-09 del 07 de diciembre de 2009, la Corte Plena aprobó y remitió al Ministerio de Justicia el proyecto de ley tendiente a reformar varios artículos del Código Procesal Contencioso Administrativo, particularmente en lo relacionado con el Tribunal de Casación.

Con vista en lo anterior y de acuerdo con el artículo IV de la Sesión celebrada el 14 de diciembre de 2009, la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispuso que, con vista en los Acuerdos de Corte Plena, a partir del 04 de enero de 2010, se pondría en funcionamiento al Tribunal de Apelaciones.

De manera tal, el Tribunal de Apelaciones únicamente ejerce las competencias previstas en el inciso 3 del artículo 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que en forma taxativa son susceptibles de ser interpuestos ante las resoluciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## **CONCLUSIÓN**

Actualmente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia tiene a su cargo el conocimiento y la resolución tanto de los recursos de casación que el ordinal 135 del Código Procesal Contencioso Administrativo le asigna a ella propiamente, como también de aquellos que le correspondía conocer y resolver al Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

En tales términos, son los altos Jueces de Casación de dichos órganos jurisdiccionales, los encargados de ejercer el contralor de constitucionalidad sobre las resoluciones judiciales sometidas ante su estrado, en aquellos supuestos en que el justiciable estime vulnerado el Derecho de la Constitución por parte de los actos jurisdiccionales del Poder Judicial.

## **Bibliografía**

- Aragón Reyes, Manuel. Constitución y Control del Poder. Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1999.
- Barra, Rodolfo Carlos et al. "La Legitimación para accionar. Una cuestión constitucional". En obra Derecho Procesal Administrativo. Estudios en Homenaje a Jesús González Pérez. Director, Juan Carlos Cassagne, Argentina, Editorial Hammurabi, 2004.
- Castro Loría, Juan Carlos. Derecho Administrativo Sancionador y Garantías Constitucionales. San José, Editorial jurídica FPDP, 2006.
- Cordón Moreno, Faustino. La Legitimación en el proceso contencioso-administrativo. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1979.
- Dromi, Roberto. El Derecho Público en la Hipermodernidad. Madrid, Editorial Hispania Libros, Servicio de Publicaciones- Facultad de Derecho Universidad Complutense, 2005.
- Dromi, Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1983.
- García de Enterría, Eduardo. Democracia, Jueces y Control de la Administración. Tercera edición, Madrid, Editorial Civitas, 1997.
- García de Enterría, Eduardo. La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional. Tercera edición, Madrid, editorial Civitas, 1985.
- García de Enterría, Eduardo. Las Transformaciones de la Justicia Administrativa: de Excepción Singular a la Plenitud Jurisdiccional. ¿Un Cambio de Paradigma?". Primera edición, Madrid, Editorial Civitas, 2007.
- González Camacho, Oscar et al. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. San José, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2006.
- Hernández Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución. Tomos I y II, Segunda edición, San José, Editorial Juricentro, 2004.
- Jinesta Lobo, Ernesto. La Dimensión Constitucional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. San José, Editorial Guayacán, 1999.

Ortiz Ortiz, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo. Tomo I, San José, Editorial Stradtman, 2002.

Sarria, Consuelo; Martins, Daniel Hugo; & González Pérez, Jesús. Justicia Administrativa. Madrid, Ediciones Unsta, 1981.